



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_

19 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210025700

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora Inversiones el Dorado S.A.S., contra el proveído de fecha 23 de julio 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago de las facturas allegadas, puesto que las mismas no prestan merito ejecutivo, por cuanto, no reúnen las exigencias de los art. 773 y 774 del Código de Comercio, ya que no existe constancia del encargado de recibirla y además, por que no se presentaron en el formato XML estándar establecido por la DIAN previsto por el Decreto 1349 de 2016.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se deben tener en cuenta las facturas aportadas para su cobro, en razón a que son claras, expresas y exigibles como lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, indicó que la exigencia de señala por el Juzgado “no existe constancia alguna del encargado de recibirlo” (sic), no lo encuentra enmarcado en los art. 773 y 774 del Código de Comercio, ni el artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco en el Decreto 1349 de 2016.

Sin embargo, si encontró que la aceptación tácita, establecida en el numeral 2.2.2.53.5 inciso 4 del Decreto 1349 de 2016, si se dio por cuanto la entidad ejecutada no se presentó para la reclamación de su contenido.

En cuanto al formato XML establecido por la DIAN, precisó que ello según el artículo 3, del Decreto 2242 de 2015 es para la masificación y control fiscal, más no para la circulación de la factura electrónica como título valor, sin embargo de ser necesario dicho formato, aportó copia de los formatos XML generados por su parte.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario recordar que “en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, ibídem, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.”

En cuanto a los requisitos que las facturas electrónicas deben contener se conoce:

“(…) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente

por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1)

(...)

b. en lo respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016 – señalo que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que en el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, puede expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “ no reclamare en contra de su contenido ... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...” (Decreto 1349/16, art 2.2.2.53.5 inc.2.)<sup>1</sup>

**3.2.** Señalado lo anterior, advierte esta autoridad que no le asiste razón al togado en su alegato, dado que en primera medida, las facturas electrónicas aportadas no cumplen las exigencias que trata el art. 422 del C.G.P. ya que si bien de los aportados se permite establecer claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos que son facturas electrónicas que hoy en día se regulan mediante Decretos, que para el caso en asunto, se pasará a exponer la carencia que contienen las mismas.

Frente al requerimiento de la constancia de recibido en las facturas, claramente se pone de presente al interesado, que ello se encuentra en la Norma vigente en la fecha de expedición de las facturas, esto es, inciso 2, del artículo 2.2.2.53.6. Del Decreto 1349 de 2016, como precitadamente se enseñó.

Ahora, en cuanto a la aceptación tácita, que indicó el inconformista, téngase en cuenta que no se cumplió con lo previsto en la norma antedicha, en razón a que no se acreditó que el destinatario haya recibido la factura electrónicamente que diera lugar a ello.

Así las cosas, la aceptación tácita que alude la parte actora no se configuró, por cuanto, no existe acuse de recibido, conforme las reglas impuestas para la factura electrónica como título valor.

**3.3.** Por otro lado, en cuanto al formato XML que se requiere para que la factura electrónica, sea título valor, ha de resaltarse lo siguiente:

#### **Decreto 1349 de 2016**

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica.** Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN : 110013103032202100050 01

en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

**Decreto 2242 de 2015**

“**Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica.* Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.”

Con las anteriores normas y las facturas adosadas al plenario, se encuentra que el recurrente si conocía sobre el formato XML establecido por la DIAN, puesto que lo utilizó para las facturas objeto de reproche, sin embargo no es de recibido que hasta la presentación del presente recurso de reposición lo halla adjuntado, dado que la naturalidad del recurso de reposición es para desatar los puntos por los cuales las partes no estuvieron de acuerdo con la providencia emitida, mas no, para subsanar los yerros cometidos por la parte actora al momento de presentar la demanda.

Bajo estos derroteros, se concluye que no es posible proferir orden de pago solicitado, comoquiera que las facturas electrónicas adosadas no cumplen con los requisitos precitados y en consecuencia carecen de mérito ejecutivo para su cobro.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en atención al inciso 5º del artículo 90 del C.G.P.

**4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C.G.P. y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto impugnado.

Secretaría proceda de conformidad conforme el art. 324 del C.G.P. y en consecuencia envíese el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-**, una vez cumplido lo de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24, hoy 22 NOV. 2021</p> <p> PABLO ROBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---

L.U.